

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuer.	6
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudación de los derechos que se fijan a los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánón fijo las cuotas siguientes:

1.º Cada pertenencia minera común, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.

2.º Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extensión que las comu-

nes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.

3.º Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

4.º Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporción de la superficie respectiva.

5.º Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.º En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por Real concesión, que sean registradas ó puestas en investigación.

El cánón se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánón correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen también algún otro metal beneficiable.

Art. 3.º Según lo dispuesto en las ya citadas clases aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.º El mismo 3 por 100 sobre

el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, según la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minarles y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportación, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo núm. 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino: su circulación y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instrucción.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.º En conformidad también á lo que determinan las referidas bases los edificios destinados á las in-

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

dustrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La administración y recaudación del cánón fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación del expresado cánón fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánón de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánón de minas relación nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánón en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánón respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos

administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargámenes de los Administradores.

Art. 12. Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánón podrán verificarlo, en cuyo caso los administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exacción del cánón respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánón de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánón, con expresion de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan

sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánón, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el artículo 62 de la misma ley, la obligacion al pago del cánón no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudacion del cánón se verifique precisamente en la época marcada por el artículo 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánón resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24. La administracion del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos continuará tambien centralizada en la Direccion general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se rije registrará un trimestre y se renovará ó confirmará en los primeros 10 dias del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el *Boletín oficial* de la provincia, para que de es-

te modo puedan ser conocidos por los espectadores.

De dicho *Boletín oficial* remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion en el *Boletín oficial*.

El Gobernador, despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administracion de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolucion, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fabrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guia se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida á la Administracion de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportacion; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guia la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el art. 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el artículo 4.º de esta Real orden, la recaudacion de dichos derechos se hará en conformidad tambien á lo que determina la de 18 de Junio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales y metales procedan de minas y fabricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, segun el grupo á que pertenezcan; pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guia con que deban ir acompañados la liquidacion de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha guia, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportacion.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exaccion y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que antes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guia.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargámenes que expedirán los de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y figurando bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su exportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1860.

Art. 36. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportacion de minerales y metales, y cuando se

intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo cuarto del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieran al derecho del 2 por 100 de los minerales y metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, ya procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del cánon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto número 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportacion de minerales y metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, tambien mensualmente, estados expresivos de la exportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujecion á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Los Administradores de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo número 6.º, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas

del ramo, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones tambien por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Julio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

*Administracion local -Negociado 4.º - Quintas.*

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaracion de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda haberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponian acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia mas frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real ór-

den circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita don Ramon Cuervo Castrillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algun mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde resida, segun las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias prácticas para conseguir la presentacion

ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el *Boletín oficial* de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplíe el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual debe verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento, que debería tener lu-

gar dentro de los 60 dias siguientes al de la expresada anterior declaracion, cuyo plazo máximo se considere suficiente para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curacion, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberian permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescribía para su curacion, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convenga que continúen donde estén al cuidado de algun Facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico á V. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda de la regla 2.ª art. 9.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Julio.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.**

Núm. 1411.

**Patronatos.**

Sor María Antonia Llorente, religiosa del convento de Jesus Crucificado de esta ciudad, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote de la obra pía fundada en esta ciudad por doña Teresa de Córdoba y Hoces, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin que lo hayan verificado, se considerarán prescritos sus derechos y se procederá al pago del dote correspondiente á esta

interesada en cuanto lo permitan los fondos del Patronato.

Córdoba 11 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1413.

En el Juzgado de primera instancia de Alhama se hayan depositadas una yegua, una potra y una jaca, cuyas caballerías fueron ocupadas por la guardia civil á un hombre que dijo llamarse Rafael Delgado Arjona, vecino de Lucena, y sospechándose que son robadas, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á las mismas, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Juzgado de dicha poblacion, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 13 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1414.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 7 del actual se estravió de las inmediaciones de la villa de Castro del Rio y propia de Andrés Moreno, vecino de la misma, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

**Señas.**

Una yegua negra, cerrada, alzada regular, sin hierro, con unos lunares blancos en ámbos pies.

Núm. 1415.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un burro, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 5 del actual hurtaron de tierras inmediatas al arroyo de Santa Maria, término de Cabra; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de dicha ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

**Señas.**

Pelo castaño, de seis años de edad y de buena alzada.

Núm 1416.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 9 del actual desapareció del sitio llamado el Plantonar, término de Castro del Rio; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

**Señas.**

Una yegua pelo castaño, alzada 7 cuartas, cerrada y herrada.

Núm 1418

**Hacienda.**

Terminado en 30 del mes último el año económico de 1866 á 67 y vencido por lo tanto el cuarto trimestre en que ha de satisfacerse á los pueblos lo que por récargos municipales les ha correspondido en las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial, dispondrán los Sres. Alcaldes que los agentes ó delegados de las corporaciones municipales debidamente apoderados, se presenten á percibir su importe de las oficinas de Hacienda pública de la provincia; advirtiéndoles que al propio tiempo han de verificar el ingreso de lo que adeuden por instruccion primaria sus respectivas localidades.

Córdoba 13 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1417.

**Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.**

D. Francisco José Borrego, Alcalde constitucional de Cañete de las Torres.

Hago saber: que aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para la creacion de un partido de médico-cirujano titular, con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncia su provision para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relacion de méritos documentada

en esta Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, cuya provision se hará bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion del contrato ha de ser por tres años, á contar desde la toma de posesion de la titular.

2.ª La dotacion que ha de disfrutar será la de 400 escudos anuales y 120 mas por 60 familias pobres que excedan de las 200 que le corresponden como partido de primera clase.

3.ª Que ha de hacer dos visitas diarias á los enfermos pobres y mas si la gravedad de la enfermedad lo exigiere.

4.ª Que ha de asistir gratis á los reconocimientos de quintas y autopsia que ocurran en esta localidad y poner la vacuna.

5.ª Que no podrá ausentarse de la poblacion por mas de 24 horas sin dejar otro facultativo de su clase.

6.ª Que queda en libertad de hacer sus contratos con los vecinos pendientes.

Cañete de las Torres 8 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco J. Borrego.—Antonio Martinez, secretario.

Núm. 1419.

**Alcaldía constitucional de Monturque.**

Don Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento adicional á el del presente año, segun lo mandado, se halla este espuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y exponer de agravios, pues trascurridos no se oirán reclamaciones algunas de los que se presenten.

Monturque y Julio once de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio de Lara.—Por mandado de S. S., Francisco Martin, Secretario.

**ANUNCIO.**

**ARRENDAMIENTO.**

Se hace del cortijo del Donadio y Coto de San Julian, término del Marmolejo, con cuatrocientas cuarenta y cinco fanegas de tierra de tercio, propio del Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.

Su administrador en Córdoba, Don Juan Rodríguez Módenes, oye proposiciones, y manifestará las condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.